



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/IZTAC/A/0305/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/IZTAC/A/0305/2018</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Nombre de servidores públicos y puestos no sancionados</li> </ul> <p>Eliminado páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota :</b> Nombre de servidores públicos no sancionados</li> </ul>
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/IZTAC/A/0305/2018

RESOLUCIÓN

En la ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZTAC/A/0305/2018, integrado en la entonces Contraloría Interna de Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos [redacted] entonces [redacted] y [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y [redacted] entonces [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y [redacted] entonces [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de [redacted] los Servidores Públicos, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Mediante el oficio número CG/CIIZT/2172/2018, de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, signado por el Maestro Manuel Paredes Montejano, entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría [redacted] día de su fecha, denunció, presuntos incumplimientos en el seguimiento de la Auditoría No. CDMX/INFRAESTRUCTURA/IZTACALCO/17, con clave 308, denominada "CDMX/INFRAESTRUCTURA/IZTACALCO/17", la cual tuvo como objetivo verificar que la aplicación de los recursos federales transferidos al Gobierno de la Ciudad de México provenientes de los Convenios de Coordinación para Distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente "Espacios Públicos y Participación Comunitaria", correspondientes a los ejercicios presupuestales 2016 y 2017, se destinaron a los fines establecidos, asimismo, comprobar su correcta aplicación, registro, control y administración, conforme a la normativa aplicable, y que el cumplimiento [redacted] se hayan logrado de manera eficaz y congruente en apego a lo dispuesto con las disposiciones federales aplicables, en la que derivado del Dictamen técnico de auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/IZTACALCO/2017, se advierte presuntas irregularidades con motivo de la falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado, perteneciente al programa Infraestructura, aunado a que el mismo fue realizado en virtud del instrumento de coordinación entre la Contraloría General y la Secretaría de la Función Pública. Documento visible a foja 0424 y 0425 de autos.

[redacted] doce de noviembre de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario [redacted] el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los ciudadanos [redacted] Agustín [redacted] [redacted] en su calidad de con sus respectivos cargos de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con sus respectivos cargos de Jefe de Unidad de Concursos y Contratos, Jefe de Unidad de Supervisión y Jefe de la Unidad Departamental Presupuestal de



CI/IZTAC/A/0305/2018

Obras. Documental visible a foja 0438 a la 0455 de autos.-----

3. La entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3100/2018** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] el obra a fojas 0464 a la 0468, siendo notificado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de notificación que obra de foja 0469 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a [REDACTED] irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus inter[REDACTED]

4. La entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio [REDACTED] **CG/CIIZT/UDQDR/3100/2018** de fecha [REDACTED] mbre de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] el obra a fojas 0464 a la 0468, siendo notificado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de notificación que obra de foja 0469 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

5. Se giró oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3101/2018** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] el cual obra a foja 0470 a la 0474, siendo notificado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 0475 de autos, ello a efecto de que se presentará al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

6. Se giró oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3101/2018** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] el cual obra a foja 0470 a la 0474, siendo notificado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 0475 de autos, ello a efecto de que se presentará al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

7. Esta Autoridad Administrativa, giró el oficio **CG/CIIZT/UDQDR/3099/2018** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano [REDACTED] el cual obra a fojas 0476 a la 0480, siendo notificado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de notificación [REDACTED] de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documentos la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus interese conviniera.-----

JBPR/JHP



CI/IZTAC/A/0305/2018

8. El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Alcaldía Iztacalco, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano [redacted] en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través del escrito presentado en esa misma fecha en la ent [redacted] documentos que obran agregados de la foja 482 a la 555 del expediente.

9. En las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Alcaldía Iztacalco, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano [redacted] en la que [redacted] pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha ante esta Autoridad Administrativa, documentos que obran agregados de la foja 556 a la 628 del expediente.

10. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del ciudadano [redacted] en las oficinas [redacted] a la cual no compareció, ni presentó escrito por el cual vertiera su declaración, ofreciera pruebas y rindiera alegatos a su favor. Documental que obra a fojas 629 a la 632 del expediente en que se actúa.

[redacted] Aud de los anteriores elementos es de considerarse y; [redacted]

CONSIDERANDO:

- - - PRIMERO. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 9 y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- - - SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si los ciudadanos [redacted]

[redacted] son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: --

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, [redacted] en una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- - - TERCERO. Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que [redacted], consistente en la [redacted] de servidor público, al respecto debe señalarse:

A) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:



CI/IZTAC/A/0305/2018

1.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio JD/0319/2015 de fecha [redacted] expedido por el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, entonces Jefe Delegacional, en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano [redacted] con el cargo de [redacted]

2.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, por medio del cual, el ciudadano [redacted], presento [redacted] en la Delegación Iztacalco, respecto del cargo de [redacted]

3.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio JD/0582 BIS/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, expedido por el Lic. Aurelio Méndez [redacted] delegacional, en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano [redacted] con el cargo de [redacted]

4.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del escrito de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual, el ciudadano [redacted] bajo protesta de decir verdad manifiesta no desempeñar otro empleo o comisión en el Gobierno Federal o en el Gobierno del Distrito Federal, en el que señala estar adscrito en la [redacted]

5.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 926, con fecha de alta el primero de diciembre de dos mil doce; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 8868, Alimentario de Personal Altas suscrito por la C. Dalila Henández Ramírez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimiento del Personal del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco y el C. Javier Arturo Rincon Berthier, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los [redacted] de aplicación supletoria a la Ley Federal de [redacted] que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el [redacted]

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el C. [redacted] durante el periodo correspondiente a los ejercicios presupuestales 2016-2017, se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco [redacted]



CI/IZTAC/A/0305/2018

Por lo anterior, expuesto a lo que se concluye en la convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente a los ejercicios presupuestales 2016-2017; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o función de confianza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere [REDACTED], ya que en el periodo correspondiente a los ejercicios presupuestales 2016-2017, se desempeñaba como [REDACTED] en la entonces Delegación de Iztacalco, y no atendió a la correctiva 01 de la observación 01 de la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA-IZTACALCO/17, denominada "Programa de Infraestructura de los ejercicios 2016-2017", relativo a la falta de sello a la documentación del expediente unitario y a la documentación correspondiente al Programa referido.-----

B) Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 867, a nombre del ciudadano [REDACTED] de fecha de alta dieciséis de octubre de dos mil quince; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 858940, Alimentario de Personal Altas suscrito por el C. Enrique Moreno Gordillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por la C. Eliab Mendoza Gallegos, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el Lic. Carlos Ernesto González Huerta, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en [REDACTED] JD/0318/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, expedido por la C. Carlos Enrique Estrada Meraz, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Iztacalco,



CI/IZTAC/A/0305/2018

donde tuvo a bien nombrar al ciudadano [REDACTED] con el cargo de [REDACTED]

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del escrito del ciudadano [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de [REDACTED] en el momento de los hechos.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [REDACTED] durante el periodo que corresponde a los ejercicios presupuestales 2016-2017, se desempeñó con el cargo de [REDACTED]

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de ser [REDACTED] del ciudadano [REDACTED] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al periodo que corresponde a los ejercicios presupuestales 2016-2017; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE [REDACTED] públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO [REDACTED] revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.



CI/IZTAC/A/0305/2018

C) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 118, a nombre del ciudadano [redacted] de fecha de alta dieciséis de febrero de dos mil trece; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 901330, Alimentario de Personal Altas suscrito por la C. Dalila Hernández Ramírez, entonces Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el C. Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco.-----

2.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio JD/0387/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, expedido por el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, entonces Jefe Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano [redacted] con el cargo de [redacted]-----

3.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio UDPO/022/2016 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano [redacted] en calidad de [redacted]-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en el ejercicio de sus funciones; sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en el momento de los hechos.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] durante el periodo correspondiente a los ejercicios presupuestales 2016-2017, se desempeñó con el cargo de [redacted]-----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente de los ejercicios presupuestales 2016-2017, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la*





CI/IZTAC/A/0305/2018

... sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández. ... de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano ... resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

- - - CUARTO. Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el ... conclusión, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano ... se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en ... Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, al respecto debe decirse que:-

I. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano ... al desempeñarse como ... de la Delegación Iztacalco, del entonces Gobierno del Distrito Federal, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se señaló lo siguiente:-

*"Por lo que hace a Usted, durante su gestión como ... de la Delegación Iztacalco, cargo que ostentó a partir del día 16 de octubre de 2015, se considera presuntamente responsable al haber infringido presuntamente lo dispuesto por el 47 de "la Ley de la Materia", en sus fracciones I, en las hipótesis de "cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado; y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio" y XXII, en la hipótesis de "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; (disposiciones que serán debidamente detalladas en el presente apartado) -en relación con la disposiciones jurídicas, que a continuación se detallan:-*

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO- ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015**



CI/IZTAC/A/0305/2018

Objetivo 2:-----  
Funciones vinculadas al objetivo 2-----  
● Integrar los expedientes únicos de las obras contratadas.-----

Así mismo, se presume que Usted transgredió la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental toda vez que dicho ordenamiento refiere que:-----

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL-----

"Artículo 70 fracción II.- ...Los Gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos...Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "operado" o como se establezca en las disposiciones locales identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo..."-----

En esta tesitura Usted también se presume que vulneró la Fracción IV del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:-----

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA-----

"Artículo 224 fracción VI.- ...Establecer los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá de ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y del ejercicio correspondiente.(...)"-----

**PRIMERO:** Con relación a la atención a la correctiva 01 de la observación 01 de la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA-IZTACALCO/17, denominada "Programa de Infraestructura de los ejercicios 2016, 2017", relativo a la falta de sello a la documentación de expediente unitario y a la documentación correspondiente al Programa referido, por lo que se presume la responsabilidad del Ciudadano [redacted] por ser **OMISO** en desempeñar la función designada como JUD de Concursos y Contratos, relativa a la función vinculada al objetivo dos, de las funciones atribuibles a su puesto, ya que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Español, se entiende por **Integrar, construir un todo, completar un todo, hacer que algo pase a formar parte de un todo.** En ese contexto, en la hipótesis de que el servidor público hubiera realizado correctamente su función de completar un todo de la documentación comprobatoria del gasto correspondiente al Programa Infraestructura, se hubiese realizado en el momento de la integración documental la cancelación de la documentación, conforme lo ex [redacted]  
(...)



CI/IZTAC/A/0305/2018

Lo anterior se dice en razón de que en la hipótesis de que Usted hubiera cumplido con su función de **integrar los expedientes únicos de la obra contratada**, correspondiente al Programa de Infraestructura de conformidad a lo descrito en los artículos 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se hubiese notado la omisión del sello y así actuar en consonancia par cumplir con la Normatividad. -----

II. Ahora bien, de igual forma se señaló que la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano [redacted] quien a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince y hasta el momento de los hechos, se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco; y que contravenía lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

**“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----**

(...)------

**I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----**

(...)------

**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----**

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano [redacted] entonces [redacted]

[redacted] de la entonces Delegación Iztacalco, toda vez que se señaló que no observó lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, vigente al momento de los hechos, que indica:-----

El artículo 70 antes referido señala lo siguiente:-----

**“Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:”-----**

(...)------

Por otro lado en la motivación que se argumentó para atribuir como infringida por parte del ciudadano [redacted] fracción II del numeral normativo citado, se señaló lo siguiente:-----



CI/IZTAC/A/0305/2018

(...)

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;"

(...)

Así mismo, vulnero el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que indica lo siguiente:

**Artículo 224.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:

VI.- Establecer en los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. (...)

III. Ahora bien, por lo que hace al ciudadano [REDACTED], la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, así como el artículo 70 fracción II de la Ley General de Conmutabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin embargo, los presupuestos legales antes mencionados no fueron debidamente acreditados, ya que del análisis del oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa de número de oficio [REDACTED], de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, del Dictamen Técnico de Auditoría y del [REDACTED] que obran en autos del expediente al rubro indicado, no constan las documentales que acrediten la irregularidad a que refieren los preceptos antes mencionados, razón por la que esta Autoridad considera que no se cuentan con los elementos de convicción idóneos para acreditar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED].

Lo anterior, toda vez que el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, no cumple con lo dispuesto en los lineamientos DÉCIMO CUARTO inciso c), DÉCIMO [REDACTED] de los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Derivados de Auditorías, mismos que indican:



CI/IZTAC/A/0305/2018

**DÉCIMO CUARTO.-** El oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, contendrá por lo menos lo siguiente: -----

(...)------

c). La referencia de que se acompaña el expediente técnico, en el cual se contiene el dictamen técnico y soporte documental correlativo. -----

**DÉCIMO QUINTO.-** El Expediente Técnico invariablemente deberá acompañarse al oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, estando integrado por el Dictamen Técnico y la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades detectadas y la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados. -----

**DÉCIMO SEXTO.-** El Expediente Técnico de que se trata estará debidamente foliado, indexando al efecto la documentación soporte en original y/o copias certificadas que demuestren la irregularidad o irregularidades detectadas y la presunta responsabilidad imputada (cuentas por liquidar certificadas, recibos de enteros, facturas, cheques, estimaciones de obra, números generadores, contratos, convenios, pedidos, etc.)-----

(...)------

**\*Énfasis añadido**

De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en el lineamiento DÉCIMO CUARTO inciso c), prevé que el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, deberá de contener el "soporte documental..."; asimismo, en el lineamiento DÉCIMO QUINTO, se indica que se deberá acompañar al mismo con "la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades [redacted] señala "documentación soporte en original y/o copias certificadas que demuestren la irregularidad o irregularidades detectadas...", en este sentido, del análisis integral de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra plenamente demostrada la falta administrativa que se le imputó al servidor público señalado como presunto responsable, toda vez que de las constancias del expediente al rubro señalado, se aprecia que al oficio número CG/CIIZT/SAOA/2171/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no se acompañó las documentales, correspondientes al contrato de obra pública número DI-AD-F-REDVO-096-16 referente a la "Recuperación de espacios públicos módulo deportivo, Sur 20, esquina Rojo Gómez, Delegación Iztacalco", que demuestre la irregularidad que se le pretende imputar al ciudadano [redacted]

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano [redacted] no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que la conducta que se le reprocha es insuficiente por si misma para demostrar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que como se menciona en los preceptos legales invocados, se debió acompañar al oficio [redacted] 2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, los documentos que acreditarán la irregularidad que se derivó de las observaciones generadas en la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, en virtud de que la conducta que presuntamente se le reprocha el ciudadano [redacted] debe de contar con algún elemento de convicción adicional para que se dote de certidumbre y veracidad en satisfacción de los preceptos legales antes mencionados, es por ello que se desprende que no se aportaron los elementos de convicción suficientes, que a juicio de esta Autoridad, permitan comprobar la existencia de la irregularidad y la



CI/IZTAC/A/0305/2018

responsabilidad del presunto responsable; toda vez que igual que la norma penal, se debe de comprobar la irregularidad prevista en el artículo 47 fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, de los autos del expediente al rubro indicado, no se contienen los documentos correspondientes al contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 referente "Recuperación de espacios públicos Modulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", es decir, no se tiene exhibido la prueba idónea para acreditar la irregularidad, ya que dicha irregularidad no se puede apreciar a simple vista, razón por la que es necesario exhibir las documentales correspondientes para probar la omisión que se le imputa, es por ello que a consideración de esta Autoridad no se comprobó la irregularidad administrativa prevista en el artículo antes mencionado, ya que existe una insuficiencia de pruebas, ya que no basta con lo expuesto en el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente que se resuelve, sino que debe de corroborarse por medio de otros elementos o medios de convicción que permitan demostrar dicha conducta o irregularidad; por lo que de las constancias relativas al expediente que se resuelve, la falta del elemento esencial que demuestre la conducta descrita en los preceptos legales antes citados, y como no se alcanzó la plena eficiencia probatoria, se señala **no es posible imponer sanción alguna al ciudadano** [redacted] por los hechos investigados en el presente asunto; sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Quinta Época -----  
Registro: 817391 -----  
Instancia: Segunda Sala -----  
Tipo de Tesis: Aislada -----  
Fuente: Informe [redacted] -----  
Informe 1937 -----  
Materia(s): Administrativa -----  
Tesis: [redacted] -----  
CASTIGO ADMINISTRATIVO.-----

*No basta que la autoridad estime que se ha infringido algún reglamento para que pueda imponer al infractor la correspondiente corrección disciplinaria, sino que se requiere la debida comprobación del hecho, mediante la reunión de los elementos que puedan llevar a la convicción de su realidad.*-----

*Amparo 1572/35. Ledesma Gregorio. 23 de enero de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.*-----

De ahí que no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco vigente, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no fue debidamente demostrado, es decir, no se comprobó la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] toda vez que en el expediente técnico de la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, remitido a la entonces área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, **NO SE ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE**





CI/IZTAC/A/0305/2018

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (las cuales serán debidamente detalladas en el presente libelo) por lo que hace al Manual Administrativo se tiene:-----

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE REGISTRO MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, PUBLICADO EN LA GECETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015-----

Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras -----

Objetivo 1:-----

(...)

- Integrar los expedientes de obra, durante la ejecución de ésta y conformar el expediente técnico de la obra en su finiquito, en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos.-----

Objetivo 3: Elaborar los expedientes de las obras realizadas cuya información contenga el historial de las mismas para su resguardo en el área o la consulta por parte de las áreas técnicas correspondientes.-----

Así mismo, Usted también presuntamente transgredió la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental toda vez que dicho ordenamiento refiere que:-----

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL-----

"Artículo 70 fracción II.- ...Los Gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos... Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "operado" o como se establezca en las disposiciones locales identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo..."-----

En esta tesitura Usted también presuntamente vulneró las Fracción IV del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:-----

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA-----

"Artículo 224 fracción VI.- ...Establecer los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá de ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y del ejercicio correspondiente.(...)"-----

(...)







CI/IZTAC/A/0305/2018

PRIMERO: Con relación a la no atención a la correctiva 01 de la observación 01 de la Autoridad CDMX/INFRAESTRUCTURA-IZTACALCO/17, denominada "Programa de Infraestructura de los ejercicios 2016, 2017 relativo a la falta de sello a la documentación del expediente unitario y a la documentación correspondiente al Programa, se atribuye la presunta responsabilidad al Ciudadano [REDACTED], por ser OMISO en desempeñar la función designada como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, ya que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por Integrar, construir un todo, completar en todo, hacer que algo pase a formar parte de un todo. En ese contexto, en la hipótesis de que el servidor público hubiera realizado correctamente su función de completar un todo de la documentación comprobatoria del gasto correspondiente al Programa Infraestructura, se hubiese realizado en el momento de la integración documental la cancelación de la documentación, conforme lo expresado anteriormente. -----

(...)

Por lo que se tiene que en la hipótesis de que Usted hubiera cumplido con su función de integrar y elaborar los expedientes de la documentación correspondiente al Programa de Infraestructura 2016, 2017, conforme a lo descrito anteriormente y que estos se elaboran e integran de conformidad a lo contenido en los artículos 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se habría notado la omisión del sello y así actuar en consonancia para cumplir con la Normatividad citada."-----

II. Ahora bien, de igual forma se señaló que la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano [REDACTED] quien en el periodo que corresponde a los ejercicios presupuestales 2016-2017, se desempeñaba como [REDACTED] de la entonces Delegación Iztacalco, y que contravenía lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al Objetivo 01 y Objetivo 03 del Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----

(...)

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano [REDACTED] entonces Jefe de Unidad



CI/IZTAC/A/0305/2018

Departamental de Supervisión de Obras de la entonces Delegación Iztacalco, toda vez que se señaló que no observó lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente al momento de los hechos, que indica:-----

El artículo 70 antes referido señala lo siguiente:-----

*"Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:-----  
(...)"*

Por otro lado en la motivación que se argumentó para atribuir como infringida por parte del ciudadano [redacted] fracción II del numeral normativo citado, se señaló lo siguiente:-----

*(...)  
II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;-----  
(...)"*

En correlación con el artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra establece lo siguiente:-----

*"Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:-----*

*VI.- Establecer en los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. (...)"*

III. Ahora bien, por lo que hace al ciudadano [redacted] al que se le señaló transgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Objetivo 01 y el Objetivo 03 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con el número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, y artículo 70 fracción II de la Ley General de Conmutabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin embargo, los presupuestos legales antes mencionados no fueron debidamente acreditados, ya que



CI/IZTAC/A/0305/2018

del análisis del oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, de número de oficio CG/CIIZT/SAOA/2171/2018, fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, del Dictamen Técnico de Auditoría y del expediente técnico, que obran en autos del expediente al rubro indicado, no constan las documentales que acrediten la irregularidad a que refieren los preceptos legales antes mencionados, razón por la que esta Autoridad considera que no se cuentan con los elementos de convicción idóneos para acreditar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, no cumple con lo dispuesto en los lineamientos DÉCIMO CUARTO inciso c), DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO de los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Derivados de Auditorías, mismos que indican:-----

**DÉCIMO CUARTO.-** El oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, contendrá por lo menos lo siguiente: -----

(...)

c). La referencia de que se acompaña el expediente técnico, en el cual se contiene el dictamen técnico y soporte documental correlativo. -----

**DÉCIMO QUINTO.-** El Expediente Técnico invariablemente deberá acompañarse al oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, estando integrado por el Dictamen Técnico y la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades detectadas y la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados. -----

**DÉCIMO SEXTO.-** El Expediente Técnico de que se trata estará debidamente foliado, indexando al efecto la documentación soporte en original y/o copias certificadas que demuestren la irregularidad o irregularidades detectadas y la presunta responsabilidad imputada (cuentas por liquidar certificadas, recibos de enteros, facturas, cheques, estimaciones de obra, números generadores, contratos, convenios, pedidos, etc.)-----

(...)

**\*Énfasis añadido**

De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en el lineamiento DÉCIMO CUARTO inciso c), prevé que el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, deberá de contener el "soporte documental..."; asimismo en el lineamiento DÉCIMO QUINTO, se indica que se deberá acompañar al mismo con "la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades detectadas...", y el DÉCIMO SEXTO señala "documentación soporte [REDACTED]s que demuestren la irregularidad o irregularidades detectadas...", en este sentido, del análisis integral de las constancias que [REDACTED] el procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra plenamente demostrada la falta administrativa que se le imputó al servidor público señalado como presunto responsable, toda vez que de las constancias del expediente al rubro señalado, se aprecia que al oficio número CG/CIIZT/SAOA/2171/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no se acompañó las documentales, correspondientes al contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 referente a la "Recuperación de espacios públicos módulo deportivo, Sur 20, esquina Rojo Gómez,



CI/IZTAC/A/0305/2018

Delegación Iztacalco", que demuestre la irregularidad que se le pretende imputar al ciudadano [REDACTED]

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano [REDACTED] no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que la [REDACTED] es insuficiente por sí misma para demostrar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que como se mencionó en los preceptos legales invocados, se debió de acompañar al oficio número CG/CIIZT/SAOA/2171/2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, los documentos que acreditarán la irregularidad que se derivó de las observaciones generadas en la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, en virtud de que la conducta que presuntamente se le reprocha el ciudadano [REDACTED] debe de contar con algún elemento de convicción adicional que aporte de certidumbre y veracidad en satisfacción de los preceptos legales antes mencionados, es por ello que se desprende que no se aportaron elementos de convicción suficientes, que a juicio de esta Autoridad, permitan comprobar la existencia de la irregularidad y la responsabilidad del presunto responsable; toda vez que igual que la norma penal, se debe de comprobar la irregularidad prevista en el artículo 47 fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, de los autos del expediente al rubro indicado, no se contienen los documentos correspondientes al contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 referente a la "Recuperación de espacios públicos Modulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", es decir, no se tiene exhibido la prueba idónea para acreditar la irregularidad, ya que dicha irregularidad no se puede apreciar a simple vista, razón por la que es necesario exhibir las documentales correspondientes para probar la omisión que se le imputa, es por ello que a consideración de esta Autoridad no se comprobó la irregularidad administrativa prevista en el artículo antes mencionado, ya que existe una insuficiencia de pruebas, ya que no basta con lo expuesto en el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en autos del expediente al rubro indicado, sino que debe de corroborarse por medio de otros elementos o medios de convicción que permitan demostrar dicha conducta o irregularidad; por lo que de las constancias relativas al expediente que se resuelve, la falta del elemento esencial que demuestre la conducta descrita en los preceptos legales antes citados, y como no se alcanzó la plena eficiencia probatoria, se señala **no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano [REDACTED]**

[REDACTED] sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Quinta Época -----

Registro: 817391 -----

Instancia: Segunda Sala -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Informes -----

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: -----

Página: 25 -----

**CASTIGO ADMINISTRATIVO.**-----

No basta que la autoridad estime que se ha infringido algún reglamento para que pueda imponer al infractor la correspondiente corrección disciplinaria, sino que se requiere la debida comprobación del hecho, mediante la reunión de los



CI/IZTAC/A/0305/2018

elementos que puedan llevar a la convicción de su realidad.-----

Amparo 1572/35. Ledesma Gregorio. 23 de enero de 1937. La publicación no  
sentido de la votación ni el nombre del ponente.-----

De ahí que no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Objetivo 01 y Objetivo 03 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco vigente, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad y el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no fue debidamente comprobada, es decir, no se comprobó la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] toda vez que en el expediente técnico de la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, remitido a la entonces área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, **NO SE ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD DEL CIUDADANO MENCIONADO, ES DECIR, EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA para la "Recuperación de espacios públicos Modulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", relacionado con el contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 correspondiente del Programa de Infraestructura 2016-2017, el cual debía llevar la cancelación con la leyenda de "OPERADO" y la identificación a través de un sello que indicara el nombre del programa, origen del recurso y del ejercicio correspondiente, como lo disponen los artículos 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,** esto como especifican los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivado de Auditorías, en específico los lineamientos DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, que señalan que se debe de anexar al oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, las documentales soporte que demuestren la irregularidad que se detectó en la auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, y toda vez que esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que amparen la supuesta [redacted] administrativa, es por ello que se considera que el presente caso no se configura las hipótesis normativas en que se apoya la conducta [redacted] al no existir las documentales en que se puedan apreciar la omisión de conformidad con su función designada como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, con respecto a lo relativo a la integración de los expedientes únicos de la obra "Recuperación de espacios públicos Modulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", del contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16, correspondiente al Programa de Infraestructura, es que esta Autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano [redacted]

- - - SEXTO. Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano [redacted] se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con la misión y el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

JBPR/JHP



CI/IZTAC/A/0305/2018

Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al respecto debe decirse que:-

I.- Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano [redacted] al desempeñarse como [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven, se señaló lo siguiente:-----

"Por lo que hace a Usted, durante su gestión como [redacted] de la Delegación Iztacalco cargo que ostentó a partir del día 16 de octubre de 2015, se considera presunta responsable al haber infringido presuntamente lo dispuesto por los 47 de la "la Ley de la Materia", en sus fracciones I, en las hipótesis de "cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (las cuales serán debidamente detalladas en el presente libelo) por lo que hace al Manual Administrativo se tiene:-----

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-38/240815-OPA-IZC-9/2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015-----

**Misión**-----

Orientar a las áreas operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que en la Elaboración del Programa Operativo Anual se apegue a las normas lineamientos que regulan el ejercicio del gasto y presupuesto [redacted]

**Objetivo 2:**-----

(...)

Dar seguimiento a las estimaciones y toda documentación necesaria para la operación y pago de obra, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en la materia y las políticas internas.-----

Así mismo, Usted presuntamente transgredió la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental toda vez que dicho ordenamiento refiere que:-----

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL-----

"Artículo 70 fracción II.- ...Los Gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos...Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "operado" o



CI/IZTAC/A/0305/2018

como se establezca en las disposiciones locales identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo..."-----

En esta tesitura Usted también presuntamente vulneró las Fracciones IV del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece-----

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**-----

"Artículo 224 fracción VI.- ...Establecer los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá de ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y del ejercicio correspondiente.--  
(...)"-----

Al respecto se considera que Usted presuntamente infringió los preceptos normativos antes citados, toda vez que en su calidad de [REDACTED] FUE OMISO en desempeñar la misión correspondiente a orientar a las áreas operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que en la Elaboración del Programa Operativo Anual se apeguen a las normas y lineamientos que regulan el ejercicio del gasto y presupuesto asignado entendiéndose como apego, Afición o inclinación hacia alguien o algo, conforme lo dictado en el Diccionario de la Real Academia Española, en este caso los referido en los artículos 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales versan en lo descrito a detalle en los párrafos anteriores.-----

II.- Ahora bien, de igual forma se señaló que la irregularidad que se presumió cometió el ciudadano [REDACTED] quien en la fecha correspondientes a los ejercicios presupuestales de 2016-2017, se desempeñaba como servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco como [REDACTED] y que contravenía lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la misión y la función vinculada al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/201, artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad, y el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----  
(...)"-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----



CI/IZTAC/A/0305/2018

(...)-  
**XXII.- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y**-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el Ciudadano [redacted] toda vez que no observó lo dispuesto en el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día 01 de septiembre de 2015 con número de registro MA-38/240815-OPA-IZC-9/201, artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad, y el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que indican:-----

**"LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**-----

*Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo [redacted] para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:-----*

*II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;"-----*

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**-----

*"Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:-----*

*VI.- Establecer en los convenios el compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. (...)"-----*

III. Por lo que hace al ciudadano [redacted] en su calidad [redacted] de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal, la autoridad instructora le atribuyó la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en relación con la misión y la función vinculada con el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con número de registro MA-38/240815-OPAIZC-9/2013, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal del 1 de septiembre de 2015, así como el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y





CI/IZTAC/A/0305/2018

Responsabilidad Hacendaria, toda vez que la responsabilidad que se le imputa al ciudadano [redacted] es la de haber sido **OMISO** en desempeñar la misión correspondiente a orientar a las áreas operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztacalco, para que en la Elaboración del Programa Operativo Anual se apegaran a las normas y lineamientos que regulan el ejercicio presupuestal y presupuesto asignado, correspondiente a los ejercicios presupuestales 2016-2017, así como haber infringido lo correspondiente a dar seguimiento a las estimaciones y toda documentación necesaria para la operación y pago de obra de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la materia en el momento de los hechos, sin embargo, los presupuestos legales antes mencionados no fueron debidamente acreditados, ya que del análisis del oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa de número de oficio CG/CIIZT/SAOA/2171/2018, fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, del Dictamen Técnico de Auditoría y del expediente técnico, que obran en autos del expediente al rubro indicado, no constan las documentales que acrediten la irregularidad a que refieren los preceptos legales antes mencionados, razón por la que esta Autoridad considera que no se cuentan con los elementos de convicción idóneos para acreditar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [redacted]

Lo anterior, toda vez que el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, no cumple con lo dispuesto en los lineamientos DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO de los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivado de Auditorías, que señalan lo siguiente:-----

**DÉCIMO CUARTO.-** El oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, contendrá por lo menos lo siguiente: -----

(...)

c). **La referencia de que se acompaña el expediente técnico, en el cual se contiene el dictamen técnico y soporte documental correlativo.** -----

**DÉCIMO QUINTO.-** El Expediente Técnico invariablemente deberá acompañarse al oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, **estando integrado por el Dictamen Técnico y la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades detectadas** y la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados. -----

**DÉCIMO SEXTO.-** El Expediente Técnico de que se trata estará debidamente foliado, **indexando al efecto la documentación soporte en original y/o copias certificadas que demuestren la irregularidad o irregularidades detectadas y la presunta responsabilidad imputada (cuentas por liquidar certificadas, recibos de enteros, facturas, cheques, estimaciones de obra, números generadores, contratos, convenios, pedidos, etc.)**-----

(...)

**\*Énfasis añadido**

De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en el lineamiento DÉCIMO CUARTO inciso c), prevé que el oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, deberá de contener el "soporte documental..."; asimismo en el lineamiento DÉCIMO QUINTO, se indica que se deberá acompañar al



CI/IZTAC/A/0305/2018

mismo con "la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades detectadas...", y el DÉCIMO SEXTO señala "documentación soporte en original y/o copias certificadas que demuestren la irregularidad o irregularidades detectadas...", en este sentido, del análisis integral de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra plenamente demostrada la falta administrativa que se le imputó al servidor público señalado como presunto responsable, toda vez que de las constancias del expediente al rubro señalado, se aprecia que el oficio número CG/CIIZT/SAOA/2171/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no se acompañó las documentales, correspondientes a los ejercicios presupuestales 2016, autorizados ni el contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 referente a la "Recuperación de espacios públicos módulo deportivo, Sur 20, esquina Rojo Gómez, Delegación Iztacalco", que demuestre la irregularidad que se le pretende imputar al ciudadano [REDACTED]

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano [REDACTED] encuentra debidamente demostrada, toda vez que la conducta que se le reprocha es insuficiente por si misma para demostrar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que como se menciona en los preceptos legales invocados, se debió de acompañar al oficio número CG/CIIZT/SAOA/2171/2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, los documentos que acreditarán la irregularidad que se derivó de las observaciones generadas en la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, en virtud de que la conducta que presuntamente se le reprocha el ciudadano [REDACTED] no tiene fundamento de convicción adicional para que se dote de certidumbre y veracidad en satisfacción de los preceptos legales antes mencionados, es por ello que se desprende que no se aportaron los elementos de convicción suficientes, que a juicio de esta Autoridad, permitan comprobar la existencia de la irregularidad y la responsabilidad del presunto responsable; toda vez que igual que la norma penal, se debe de comprobar la irregularidad prevista en el artículo 47 fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, de los autos del expediente al rubro indicado, no se contienen los documentos correspondientes al contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 referente a la "Recuperación de espacios públicos Módulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", es decir, no se tiene exhibido la prueba idónea para acreditar la irregularidad, ya que dicha irregularidad no se puede apreciar a simple vista, razón por la que es necesario exhibir las documentales correspondientes para probar la omisión que se le imputa, es por ello que a consideración de esta Autoridad no se comprobó la irregularidad administrativa prevista en el artículo antes mencionado, ya que existe una insuficiencia de pruebas, ya que no basta con lo expuesto en en el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente al rubro indicado, sino que debe de corroborarse por medio de otros elementos o medios de convicción que permitan demostrar dicha conducta o irregularidad; por lo que de las constancias relativas al expediente que se resuelve, la falta del elemento esencial que demuestre la conducta descrita en los preceptos legales antes citados, y como no se alcanzó la plena eficiencia probatoria, **no es posible imponer sanción alguna al ciudadano [REDACTED]**, sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Quinta Época -----  
Registro: 817391 -----  
Instancia: Segunda Sala -----  
Tipo de Tesis: Aislada -----



CI/IZTAC/A/0305/2018

Fuente: Informes -----
Informe 1937 -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: -----
Página: 25 -----
CASTIGO ADMINISTRATIVO.-----

No basta que la autoridad estime que se ha infringido algún reglamento para que pueda imponer al infractor la correspondiente corrección disciplinaria, sino que se requiere la debida comprobación del hecho, mediante la reunión de los elementos que puedan llevar a la convicción de su realidad.

Amparo [redacted] de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

De ahí que no se puede sancionar al ciudadano [redacted] toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco vigente, el artículo 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad [redacted] fue debidamente demostrado, es decir, no se comprobó la conducta que se le reprocha al ciudadano [redacted] en el expediente técnico de la Auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, remitido a la entonces área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, NO SE ANEXÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD DEL CIUDADANO MENCIONADO, ES DECIR, EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA para la "Recuperación de espacios públicos Modulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", relacionado con el contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16 correspondiente del Programa de Infraestructura 2016-2017, el cual debía llevar la cancelación con la leyenda de "OPERADO" y la identificación a través de un sello que indicara el nombre del programa, origen del recurso y del ejercicio correspondiente, como lo disponen los artículos 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esto como especifican los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivado de Auditorías, en específico los lineamientos DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, que señalan que se debe de anexar al oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, las documentales soporte que demuestren la irregularidad que se detectó en la auditoría CDMX/INFRAESTRUCTURA/2017, y toda vez que esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios que amparen la supuesta irregularidad administrativa, es por ello que se considera que el presente caso no se cor[redacted] apoya la conducta reprochada; por lo que al no existir las documentales en se puedan apreciar la omisión de conformidad con su función designada como Jefe de Unidad Departamental Presupuestal de Obras, con respecto a lo relativo a desempeñar la misión correspondiente a orientar a las áreas operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que en la Elaboración del Programa Operativo Anual se apeguen a las normas y lineamientos que regulan el ejercicio del gasto y presupuesto asignado entiéndase como apego,



CI/IZTAC/A/0305/2018

Afición o inclinación hacia alguien o algo, conforme lo dictado en el Diccionario de la Real Academia Española, en este caso los referido en los artículos 70 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y dar seguimiento a las estimaciones y toda documentación necesaria para la operación y pago de la obra "Recuperación de espacios públicos Modulo Deportivo Sur 20 y Rojo Gómez, en la Delegación Iztacalco", del contrato número DI-AD-F-REDVO-096-16, correspondiente al Programa de Infraestructura, es que esta Autoridad considera que no se debe sancionar administrativamente al ciudadano [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-

**SEGUNDO.** El ciudadano [REDACTED] no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** de la presente Resolución. -----

**TERCERO.** El ciudadano [REDACTED] no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los [REDACTED]s razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Quinto** de la presente Resolución. -----

**CUARTO.** El ciudadano [REDACTED] no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Sexto** de la presente Resolución. -----

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los servidores públicos ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **por medio de listas** que se fijan en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco de la Ciudad de México, ello en razón de que el citado ciudadano no compareció a su audiencia de ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y no designó domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México, por lo que se le hizo efectivo el apercibiendo señalado en el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/3099/2018** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se le indicó que en dicha audiencia de ley, debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, y en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE  
IZTACALCO



2020  
LEONÁ VICARIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

CI/IZTAC/A/0305/2018

carácter personal, se le harían en la forma que establece el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, lo anterior para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**OCTAVO.-** Cumplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HACE CONSTAR

QUE EN ESTA FECHA, LOS RESOLUTIVOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSTE